

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2018-00415</b> 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	ACCIÓN DE GRUPO
<b>DEMANDANTE:</b>	SOCIEDAD NARANJO FLOREZ Y CIA S.A.S.
<b>DEMANDADOS:</b>	MUNICIPIO DE MEDELLIN Y/OTROS
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE REPOSICIÓN. NO REPONE LA DECISIÓN RECURRIDA.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A. Y ZLS ASEGURADORA S.A.) -en adelante ZURICH-, contra el auto proferido el 1º de septiembre de 2022, notificado por estados el día 5 del mismo mes y año, mediante el cual se decide ampliarle a la parte demandante el término de 5 días a 15 días, para que allegue los documentos requeridos para la práctica del dictamen pericial, prueba por él solicitada y decretada en la audiencia inicial.

**ANTECEDENTES**

En proveído del 23 de junio del año que avanza, se resolvió requerir a la parte demandante interesada en la práctica de la prueba pericial, para que, en el término de 5 días, allegara al despacho los certificados de tradición de cada uno de los inmuebles a evaluar.

Renglón seguido, se le recordó el deber que le asiste de prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas, conforme lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, máxime cuando es quien está interesada en su práctica y le ha sido impuesta una carga que no cumplido.

En respuesta al requerimiento anterior, la parte demandante en escrito del 13 de julio hogaño (*archivo digital 117*), solicitó se ampliará el término a 30 días hábiles, para aportar al despacho lo requerido para la práctica de la prueba pericial, petición a la que se accedió en auto del 1° de septiembre último, pero solo por el término de 15 días hábiles, so pena de declararse desistida la prueba pericial. (*archivo digital 118*).

## **RECURSO DE REPOSICIÓN**

### **1. Argumentos del recurso**

Dentro del término legal, la parte actora interpuso recurso de reposición contra la decisión del 1° de septiembre del año en curso, argumentando grosso modo que, el término concedido a la parte demandante para allegar la prueba pericial se ha prorrogado ya por tercera vez sin ningún tipo de explicación. La primera, fue en auto del 25 de febrero de 2021, en donde se le concedió el término de 5 días para gestionar la prueba, cosa que nunca sucedió; luego casi un año después, en providencia del 23 de junio de 2022, se dejó constancia de que ésta no había aportado la prueba del cumplimiento de la carga que le había sido impuesta.

Dice que, no obstante, lo anterior, se requirió nuevamente a la parte demandante para que en el término de 5 días allegara la prueba pericial; por último, mediante auto del 1° de septiembre hogaño, de nuevo se prórroga el plazo otorgándole el lapso de 15 días hábiles para que cumpliera el requerimiento, lo que denota a todas luces que el Despacho no está dando aplicación al principio de igualdad consagrado en el artículo 4 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, pues va en contra de sus propios pronunciamientos, causando el menoscabo de igualdad de armas entre las partes del proceso, pues no hay razón alguna para seguir prorrogando el término para allegar la prueba a que además fue solicitada por ella misma.

Luego de hacer referencia y transcripción de los artículos 117 del Código General del Proceso, que regula el tema de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales y el 178 del CPACA, que trata el tema del desistimiento tácito, aduce que, a pesar de que el despacho señaló en su

momento la oportunidad para presentar la prueba pericial, no tenía permitido prorrogar tres veces el término y menos tanto tiempo después del vencimiento de éste, lo cual también demuestra una carencia de interés de la parte que solicito la prueba en hacer efectivo su recaudo y su práctica, hecho que nuevamente demuestra la falta de cumplimiento del principio de igualdad.

Insiste en que, desde el primer incumplimiento del término para allegar la prueba pericial se debió declarar desistida la actuación, pues como se vio anteriormente no era posible prorrogar el término luego de su vencimiento sin justificación alguna para hacerlo.

En esa medida, solicita se revoque el auto objeto de censura y, en su lugar se tenga por desistida la prueba pericial.

## **2. Trámite del recurso**

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, aplicables por remisión expresa del artículo 242 de la ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), se corrió traslado del recurso de reposición a las demás partes y terceros intervinientes para que se pronunciaran al respecto<sup>1</sup>.

## **3. Réplicas de las partes**

### **-Parte demandante<sup>2</sup>**

La parte demandante dentro del término del traslado se pronunció manifestando que, lo aducido por el recurrente dista de la realidad, en primer lugar, mediante auto del 3 de marzo de 2021, se le requirió para que aportara los certificados de libertad, para lo cual se dio un plazo inicial de 5 días. Por otro lado, mediante auto del 23 de junio de 2022, se hizo un nuevo requerimiento para aportar la documentación, la cual no corresponde a una prórroga del primero.

---

<sup>1</sup> Ver traslado secretarial archivo digital 120

<sup>2</sup> Archivo digital 122

Resalta que, informó al despacho que elevó dentro del plazo del requerimiento, derecho de petición a diez propietarios horizontales con el fin de obtener el número de folio de matrícula inmobiliaria y otra información necesaria para conseguir los respectivos certificados de libertad, puesto que sin estos datos es materialmente imposible cumplir el requerimiento.

Por lo anterior, alude que, no es posible afirmar que se le haya prorrogado tres veces un mismo plazo; por el contrario, solo se ha concedido una prórroga que corresponde a la del lapso otorgado en el auto del 23 de junio del año que avanza, y que por tratarse de una acción de grupo puede ser ampliado a solicitud de parte o de oficio por el juez, según lo preceptuado en los artículos 5 y 62 de la Ley 472 de 1998, en tanto es una acción de carácter constitucional y que, por ende, es obligación del juez impulsarla oficiosamente, so pena de la falta disciplinaria.

Dista del argumento del recurrente en cuanto a la aplicación del desistimiento tácito, pues en su sentir, no es viable aplicar el artículo 178 del CPACA, en tanto que se trata de una acción de grupo, la cual tiene una regulación especial en materia probatoria, es decir, se aplica único el título 5 de la Ley 472 de 1998, que en su artículo 76 se refiere a la colaboración para la evaluación de la prueba, señalando que en su práctica se aplica las disposiciones generales contenidas en los artículos 164 a 182 del CGP, es decir, los principios, tales como la necesidad de la prueba, la carga de la prueba, entre otros, y no se colige de ellos que se deba aplicar el desistimiento tácito en la práctica de una de ellas al existir alguna dificultad en su concesión, situación que se presenta en este caso, en donde se trata de determinar el monto de una indemnización en cabeza de varias personas que resultaron afectadas por las actuaciones ejecutadas por el Municipio de Medellín en su labor urbanística.

En esa medida, solicita se desestime la pretensión del recurrente, y en su lugar, se le conceda el término de 15 días hábiles para aportar los certificados de tradición y libertad.

### **-Llamadas en garantías La Previsora S.A. y Allianz Seguros S.A.<sup>3</sup>**

Las llamadas en garantía La Previsora S.A. y Allianz Seguros S.A., se pronunciaron coadyuvando la petición del recurrente, pues consideran que es la tercera vez que se prórroga el término sin justificación, decisión contraria a lo dispuesto en el artículo 117 del CGP, más aún cuando la parte demandante ni siquiera se ha pronunciado.

En orden a lo anterior, solicitan se declare el desistimiento tácito en aplicación de lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

### **CONSIDERACIONES**

Con el propósito de resolver el recurso de reposición el Despacho considera pertinente abordar los siguientes temas: **i)** Procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición; **ii)** Aplicación de las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo Contencioso y de lo Contencioso Administrativo; **iii)** Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, y **(iv)** El Desistimiento tácito.

#### **1. Procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición**

De conformidad con el artículo 242 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

En tales términos, se advierte que el recurso propuesto es procedente, teniendo en cuenta que se puede interponer contra *“todos los autos”*.

Respecto a su oportunidad, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone, entre otras cosas, que *“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”*.

---

<sup>3</sup> Archivo digital 123

Respecto al trámite, el artículo 319 *ibídem*, indica que “*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110*”.

El auto objeto de recurso, proferido el 14 de octubre de 2021, fue notificado por estados el día 19 del mismo mes y año, y el recurso de reposición fue interpuesto el día 21, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, por lo que, es loable concluir que se formuló en término.

## **2. Aplicación de las disposiciones normativas contenidas en el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en las acciones de grupo**

La acción de grupo se encuentra regulada en el título III de la Ley 472 de 1998. La jurisdicción y competencia para conocer de estas se encuentra esta señala en el artículo 50; seguidamente encontramos en los artículos 52 y siguientes los requisitos de la admisión de la demanda; luego en el artículo 63 el periodo probatorio y en los artículos 63 y siguientes las alegatos, sentencia y recursos.

Posteriormente, tenemos el capítulo VIII donde quedaron consignadas las disposiciones complementarias, específicamente, en el artículo 68 los aspectos no regulados, que a su tenor literal reza:

*“Artículo 68. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo que contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, **se aplicaron a las Acciones de Grupo las normas del Código del Procedimiento Civil**”.*(Negrillas y subrayado fuera del texto genuino).

El Código de Procedimiento Civil, fue derogado por la Ley 1564 de 2022, por lo que la remisión que hace el artículo precedente ha de entenderse a las normas del Código General del Proceso.

En cuanto a la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, es de anotar que, a través de ésta se modificó la Ley 472 de 1998, en lo referente a la pretensión, la caducidad y la competencia en acciones de grupo, pues, amplió y reguló integralmente las disposiciones aplicables en esos aspectos, lo que impone concluir que los demás temas continúan regulados en la citada Ley 472.

En palabras del Consejo de Estado, la cláusula de remisión normativa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, continua vigente, pues, la Ley 1437 de 2011, no modificó ni, mucho menos, la derogó, por lo que, forzosamente viene a ser aplicable las disposiciones del Código General del Proceso<sup>4</sup>.

### **3. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales**

Dentro de la actuación judicial revisten especial importancia, por la honda de influencia que tienen en el proceso y las graves consecuencias que pueden originarse por su desconocimiento, los llamados términos definidos como los plazos señalados en la ley o por el juez para que dentro de ellos se dicte alguna providencia, se haga uso de un derecho o se ejecute algún acto en el curso del juicio.

El Código General del Proceso regula en forma precisa lo atinente a los términos, cuyo cumplimiento es factor determinante y central para el orden del proceso, pues su adecuada observancia permite el desarrollo del mismo para obtener la finalidad perseguida, la sentencia, que marca la culminación de la actuación donde se ha cumplido la garantía constitucional del debido proceso.

Empero, es de resaltar que, si bien ha sido tradición en Colombia que los términos para los jueces no siempre son preclusivos, el CGP consagra varios términos cuyo acatamiento es perentorio para ellos al igual que los fijados para las partes, si los dejan vencer no pueden realizar la actuación prevista, como lo son, por ejemplo, los indicados en el numeral segundo del artículo 317 en materia de desistimiento tácito.

Ahora, si bien es ciertos que todos los términos revisten el carácter de legales por estar instituidos en el Código, este nombre se da a aquellos plazos que numéricamente señalan las normas y que tienen como características esenciales las de ser, por regla general, perentorios e improrrogables, conforme lo indicado en el inciso 1° del artículo 117 en el que se indica que *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, Bogotá D.C., diez (10) de febrero de 2016.

*disposición en contrario.*”, norma que admite como excepción lo señalado en el artículo 119 del CGP en el sentido de permitir la renuncia de un término cuando se establece exclusivamente a favor de un determinado sujeto procesal, como sería, por ejemplo el caso del término del traslado de la demanda que si bien puede el demandado renunciarlo total o parcialmente.

Por su parte, los términos judiciales son los que el juez, en subsidio de norma expresa que los señale, fija para que dentro de ellos se cumpla algún acto procesal tal como lo advierte el inciso final del artículo 117 del CGP al prescindir que; *“A falta de término legal para un acto el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”*

De lo anterior, es dable concluir que estos términos son subsidiarios, ya que sólo los puede fijar el juez cuando no existe norma que los contemple. De otra parte y a diferencia de los términos legales, estos plazos son prorrogables, es decir susceptibles de ampliación siempre que se cumplan los siguientes requisitos: (i) que se solicite la ampliación antes del vencimiento del término; (ii) que exista justa causa en la petición; y (iii) que no se haya solicitado anteriormente prórroga, pues la ley sólo la permite *“por una sola vez”*.

#### **4. Desistimiento tácito**

La figura del desistimiento tácito se encuentra regulada en el artículo 314 del Código General del Proceso, la cual puede ser entendida como una consecuencia jurídica adversa para la parte que promueve un trámite y que por un determinado lapso deja de cumplir una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso. Dicha disposición normativa es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

***1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos,***

**el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.**

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

(...). (Destacado y subrayado del Despacho).

En materia contenciosa administrativa el desistimiento tácito se consagra en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que recogió la figura del desistimiento tácito regulada precariamente en el CCA, con unas características nuevas, a saber: (i) se puede declarar el desistimiento por el incumplimiento de cualquier acto necesario para continuar con el trámite del proceso y no solamente por la falta de consignación de gastos del proceso; (ii) el término previsto en el CCA pasó de 1 mes a 30 días; (iii) agregó el requisito de requerimiento previo a la parte interesada so pena de aplicar la figura, (iv) incorporó la posibilidad de condenar en costas y pago de perjuicios cuando se levanten medidas cautelares y (v) estableció expresamente la posibilidad de presentar la demanda por segunda vez.

De la lectura de los artículos 314 del CGP y 178 del CPACA, se deduce que el juez a cargo del proceso podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda o de cualquier otra actuación, cuando la parte demandante o el sujeto procesal interesado en la práctica de determinada diligencia no ejecute los trámite y gestiones pertinentes para la continuidad del proceso.

Con esta institución jurídica se persigue: (a) obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia; (b) garantizar el derecho de todas las personas de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (c) cumplir los términos procesales; y (iv) descongestionar y racionalizar el trabajo judicial.

En palabras del Consejo de Estado<sup>5</sup>, esta figura ha sido concebida como una sanción, también lo ha sido como una medida de descongestión judicial y como una manifestación genuina de la voluntad, sin embargo, al acudir a la

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo-Sala Especial de Decisión Nro.19, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá 1º de octubre de 2019, Radicado: 20001-33-31-005-2007-00175-01.

exposición de motivos del proyecto de ley que concluyó en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se puede inferir que tiene la primera doble connotación principalmente, es decir, consiste en una forma anormal de terminación del proceso que apareja **una sanción al litigante omisivo** y cuyo fin es evitar la parálisis del proceso y por ende la congestión judicial con trámite que no pueden impulsarse oficiosamente.

Ahora, el Alto Tribunal Contencioso Administrativo al estudiar y analizar la aplicación de la figura del desistimiento tácito en las acciones populares, concluyó que no es posible aplicar el artículo 317 del Código General del Proceso a estas acciones, pues con ella se amparan aquellos derechos individuales o supraindividuales. Así tratándose de un derecho que pertenece a todos y cada uno de los miembros de la comunidad, no es el derecho subjetivo del demandante el que está en juego sino el derecho de la colectividad, y es por ello que el juez debe darle impulso oficioso con el fin de proferir una decisión de mérito que resuelva la controversia planteada<sup>6</sup>.

En cuanto a las acciones de grupo, hasta el momento el despacho desconoce algún pronunciamiento por parte de dicha Corporación que analice y determine la no aplicación de la figura del desistimiento tácito en el trámite de éstas, por lo que, se considera que la misma le es aplicable teniendo en cuenta que con ésta se pretende obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios por los daños causados a 20 o más personas, a diferencia de la acción popular que pretende la protección e intereses colectivos, es decir, sirven para proteger los derechos de un grupo determinado de personas, que pueden ser todos los que integran la comunidad, de allí que, el interés del demandante se caracteriza por buscar un beneficio general.

### **CASO CONCRETO**

Aplicadas las anteriores premisas al caso concreto, ha de concluir el Despacho que no están llamados a prosperar los reparos del recurrente por las siguientes razones:

---

<sup>6</sup> *Ibidem* pie pág. 3.

Sea lo primero precisar que en sentir del Despacho no le asiste razón a la parte demandante cuando afirma que en este caso no son aplicables las disposiciones normativas del CGP pues como se analizó en el acápite precedente, el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, es claro al indicar que en las acciones de grupo se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil hoy CGP.

Ahora, en la audiencia inicial celebrada el 19 de enero de 2021, se decretó entre otras pruebas pedidas por la parte demandante, la práctica de un dictamen pericial consistente en la designación de un experto de la Lonja Propiedad Raíz o experto en urbanismo para que proceda a: “*estimar la desvalorización de los inmuebles, determinar el valor del m2 de venta en las últimas operaciones realizadas en el sector y las compare con el predio promedio de m2 en el sector el poblado donde se han presentado inconvenientes de movilidad, valor pagado por valorización de cada uno de los interrogantes del grupo a valor presente.*”, concediéndosele **el término judicial de 10 días para gestionar su práctica.** (archivo digital 35).

Mediante proveído del 12 de febrero de 2021, se resolvió remover a la Lonja de Propiedad Raíz como perito, y en su lugar, designar al profesional Francisco Vallejo Santuisty, concediéndole a la parte actora el término de **5 días para gestionar la práctica de la prueba.** (archivo digital 92).

El 19 de abril de 2021, se llegó a cabo la posesión del perito. Luego en auto del 21 de junio de la misma anualidad, se dejó dicho que “**1. Parte demandante:** cuando el 3 de marzo le fue enviado el exhorto con destino al perito se indicó que debía adjuntar al mismo, los certificados de tradición de cada uno de los inmuebles a evaluar, con todo, la prueba del cumplimiento a esta carga no ha sido allegada con destino a este proceso.” (archivo digital 107). (Resaltado intencional).

El 2 de junio de 2021, vía correo electrónico, el demandante allega memorial el cuestionario para el perito (archivo digital 108).

Posteriormente, en auto del 23 de junio del año que avanza, se dispuso requerir a la parte demandante interesada en la práctica de la prueba pericial, para que, **en el término de 5 días,** allegara al despacho los certificados de tradición de cada uno de los inmuebles a evaluar,

recordándole el deber que le asistía de prestar al juez su colaboración para la práctica de la prueba, conforme lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso (*archivo digital 112*).

En escrito del 13 de julio hogaño, la parte demandante solicitó **la ampliación del término anterior**, para aportar la documentación requerida para la práctica de la experticia, con el argumento de haber remitido a cada una de las unidades residenciales y propiedades horizontales derecho de petición solicitándoles copia simple de la escritura pública de la protocolización del reglamento de propiedad horizontal y los certificados de libertad de los inmuebles, quienes por disposición de la Ley 1755 de 2015, cuentan con el término de 15 días para dar respuesta. (*archivo digital 117*).

El despacho en auto del 1° de septiembre del año que avanza, accede a lo solicitado por la parte demandante, por lo que, le amplía el término a **15 días hábiles**, para que allegara la información, **so pena de tener por desistida la prueba pericial**.

La llamada en garantía ZURICH interpone recurso de reposición contra la decisión anterior, pues en su sentir, aparte de que no existe justificación alguna para ello, se violan los postulados del artículo 117 del CGP, pues no es procedente prorrogar más de una vez el término que le fue concedido a la parte demandante para cumplir los requerimientos realizados por el Despacho con mirar a obtener la información para la práctica de la prueba pericial.

El Despacho dista de los argumentos del recurrente, pues del recuento anterior, no es plausible concluir que el término judicial que inicialmente le fue concedido al demandante para que gestionará la práctica de la prueba pericial, esto es 10 días, se haya prorrogado en varias oportunidades. Nótese que, el 12 de febrero de 2021, se le quiere otorgándole el término de 5 días, frente al cual se pronunció allegando el cuestionario para el perito; luego, el 23 de junio del año que avanza, de nuevo es requerido concediéndole el lapso de 5 días para que allegará los certificados de los inmuebles a evaluar, el cual solicitó le fuera ampliado con el argumento de estar realizando las diligencias necesarias para obtener la documentación requerida.

En conclusión, no considera el despacho se haya desconocido los postulados del artículo 117 del CGP, pues como se viene indicando no se presentó en este caso prórrogas de los términos judiciales otorgados a la parte demandante para que gestionará y aportará los insumos necesarios para la experticia, en tanto que, en cada requerimiento se le concede nuevamente un término.

Ahora, frente a la aplicación del desistimiento tácito, recuérdese que conforme los postulados de los artículos 317 del CGP, es necesario que transcurra un plazo de 30 días, sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y mediar un requerimiento previo para el cumplimiento de la carga procesal.

Para el caso de autos, se le amplió el término de 5 días a 15 días hábiles a la parte demandante para aportar la documentación exigida, so pena de tenerse por desistida la prueba pericial, con lo que se tiene observado el requisito previsto en la normatividad antes citada para dar aplicación al desistimiento tácito.

Conforme lo anterior, no están llamados a prosperar los repararos del recurrente, por tanto, no hay lugar a reponer la decisión objeto de censura.

Para finalizar, recuérdese que, conforme lo dispuesto en el artículo 118 del CGP<sup>7</sup>, el término de los 15 días hábiles, otorgados al demandante para allegar la información, comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 1º de septiembre del año que avanza, por las razones expuestas en precedencia.

---

<sup>7</sup> Artículo 118 Computation de términos:

(...)

*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día*

**SEGUNDO:** El término de los **15 días hábiles**, otorgado al demandante para allegar la información, comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>8</sup>**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

CLA

---

<sup>8</sup> EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADOS  
EL **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

**Firmado Por:**  
**Evanny Martinez Correa**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01476e00e9e4ea86e7c31a3d5cc2d85743a31a3fd5fd4fd5baf9fea8b10a460f**

Documento generado en 15/11/2022 03:36:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**